

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2021-00024-00

Palmira (Valle), Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No. 091 de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el despacho tuvo por desistida la solicitud de MIGRACION COLOMBIA y se negó emplazar al demandado LUIS FERNANDO GIRALDO BEDOYA.

II. EL RECURSO

Señala el mandatario judicial, que el auto recurrido no resuelve en totalidad las peticiones solicitadas en el memorial, ya que se pidió librar el despacho comisorio al Inspector Urbano para realizar la diligencia de secuestro, lo cual omitió resolverse en este auto.

Indica, que el Juzgado interpreto que el suscrito estaba desistiendo de conocer la respuesta de MIGRACION COLOMBIA, cuando lo que pretende es no insistir mas en obtener dicha prueba por esa vía y proceder con el emplazamiento para notificar el mandamiento de pago.

Sin embargo argumenta, que desistir del oficio dirigido a migración no es posible porque ya está decretada y practicada, pero además es el único mecanismo para cumplir con lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 14 de abril de 2021 donde manifestó: *“desconociendo el despacho si el demandado efectivamente ya no reside ahí, como que tampoco aporto constancia alguna que acredite que efectivamente ya no reside ahí, como que tampoco aporto constancia alguna que acredite que efectivamente el demandado se encuentra fuera del país”*.

En cuanto a la decisión de atemperarse al auto No. 4078 de fecha 14 de abril de 2021, manifiesta que efectivamente a través de la Oficina de PRONTO ENVIOS se intento en su oportunidad agotar la notificación conforme al artículo 291 del CGP, enviando la notificación a los demandados, de los cuales el señor JAIME GIRALDO fue notificado y recibió el correo.

Ya que, respecto a la notificación del señor LUIS FERNANDO GIRALDO esta fue recibida por una tercera persona que vive en el inmueble, no siendo rehusado, cuando en verdad debió rehusarse por que su mandante tiene conocimiento que el demandado se encuentra fuera del país; por ende certificar lo que se pide en el auto en mención, no se puede ya que el correo no fue rehusado; y es por ello, que pidió que un funcionario fuera para corroborar la no residencia del señor LUIS FERNANDO GIRALDO en dicho inmueble, petición que fue negada.

Señala, que para el emplazamiento el artículo 293 del CGP no exige ninguna prueba, ni si quiera la de juramento que se exigía con anterioridad, pues basta solo la manifestación de que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, pues nótese que en el auto No. 408 el Juzgado le exige: i) prueba de que el demandado ya no reside ahí y ii) constancia que acredite que el demandado se encuentra fuera del país”; pruebas que no exige el artículo 293, para proceder con el emplazamiento, ya que se debe presumir de la buena fe del demandante, que es lo que realmente subyace al negarse el emplazamiento.

De igual manera, indico que si se continua con el artículo 291 el correo no será rehusado va a ser recibido por un tercero que habita el inmueble, tal como ya ocurrió; y en consecuencia, siendo fácil para el citado demostrara con el pasaporte sus salidas del país, y podrá solicitar una nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, aun después de terminado el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, solicita se reponga parcialmente el auto impugnado en el sentido de revocar el numeral primero, y se proceda a ponerla en conocimiento de las parres, que es la petición principal de la solicitud; y se complemente el auto pronunciándose a cerca del despacho comisorio solicitado.

III. SE CONSIDERA

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 005 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós

(2022), sin que exista manifestación alguna por parte del extremo demandado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Es decir, guardo silencio.

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal; y ante ello se precisa que,

1.- En lo relacionado a los hechos que nos ocupa, se tiene que en el escrito de fecha 3 de febrero de 2022 el mandatario judicial de la parte demandante solicitó se librara el despacho comisorio al Inspector Urbano de la ciudad a fin de que se sirviera realizar la diligencia de secuestro, resultando ello evidente que en auto recurrido no se pronuncio el Juzgado al respecto, pero que revisadas las presentes diligencias, a la fecha no se observa respuesta alguna emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira ni prueba alguna de haberse tramitado el oficio No. 0687 de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021); por ende no es procedente librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro hasta tanto no se encuentre inscrita la medida de embargo; por tal razón y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se ordenara por Secretaria, remitir el oficio de la referencia tanto al apoderado como a la oficina de Registro a efectos de dar el trámite pertinente y de esta manera continuar con lo pretendido por el quejoso.

2.- Ahora bien, tenemos que el recurrente aclara respecto a la solicitud de MIGRACION COLOMBIA que el no desistió de ella como lo señalo el Juzgado; y es por ello que solicita que el numeral 1° del auto recurrido sea revocado; de acuerdo a lo expuesto por el quejoso, es evidente y le asiste razón, en el sentido de que el Juzgado no debió tener por desistida la solicitud de conocer la respuesta emitida por Migración Colombia, por cuanto lo pretendido por el era que en caso de NO EXISTIR respuesta por parte de dicha entidad, no insistía mas en obtener la prueba de la salida del país del demandado LUIS FERNANDO GIRALDO por esa vía; pero como quiera que Migración Colombia el 18 de Agosto de 2021 de manera

física allego a este Despacho Judicial respuesta a lo solicitado, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada dicha comunicación.

3.- De igual manera refuta el quejoso, que en cuanto la decisión de atemperarse al auto de sustanciación No. 408 de fecha 14 de abril de 2021, el juzgado no debe exigirle prueba alguna para que surta la solicitud de emplazamiento, puesto que de conformidad con el artículo 293 del CGP basta con la sola manifestación de que se ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado; ante lo cual, se verifica de la constancia de notificación personal realizada a través de PRONTO ENVIOS que el domicilio del demandado LUIS FERNANDO GIRALDO se encuentra cerrado, además, con anterioridad y dado que desconocía otro lugar de notificación fue por lo que solicito se oficiara a MIGRACION COLOMBIA a efectos de verificar si el citado se encontraba fuera del país, y de esta manera notificarlo conforme al artículo 293 del CGP.

Teniendo en cuenta la norma en mención, es claro que el poderdante manifestó que ignora el lugar donde pueda ser notificado el demandado, y como quiera que agoto la etapa de notificación personal (Art. 291) la cual fue certificada por CERRADO; el Juzgado de conformidad con el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procederá a ordenar el emplazamiento para el demandado LUIS FERNANDO GIRALDO.

En consecuencia, de ello, se debe revocar el auto recurrido no. 091 de fecha 7 de febrero de 2022, dadas las anteriores circunstancias, y se procederá a dejar en conocimiento la respuesta por parte de MIGRACION COLOMBIA y ordenar el emplazamiento del señor LUIS FERNANDO GIRALDO para así proceder a continuar con su trámite procesal pertinente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de Sustanciación No. 091 de fecha once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se procederá por SECRETARIA remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandante caracargo@gmail.com y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA

ofiregispalmira@supernotariado.gov.co el oficio No. 0687 de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021), a efectos de dar trámite a lo pertinente.

TERCERO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta emitida por MIGRACION COLOMBIA, en cumplimiento al requerimiento realizado; para los fines pertinentes de ley.

CUARTO: ORDENASE la notificación del señor LUIS FERNANDO GIRALDO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.280.697, a través de emplazamiento para notificación personal, tal y como lo disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P., el cual, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387da4b6cc332131edb61b0d678980968f6f89594bd4405f2a3263be162750c7**

Documento generado en 18/04/2022 09:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>